



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Que se debe tener especial conciencia que los Abogados y Procuradores no están exentos de los avatares de la vida, las enfermedades, los accidentes, los duelos, los nacimientos y toda otra cuestión que haga a los aspectos más elementales de un ser humano.

Que actualmente no existe en la Provincia de Río Negro un régimen de Licencias por enfermedad, accidentes y maternidad para los profesionales del Derecho que actúan ante los estrados de nuestra Justicia Ordinaria y los Juzgados de Paz.

Que el actual vacío legislativo priva a los Abogados y Procuradores de cualquier posibilidad de gozar de licencias, lo cual no solo redundaría en un perjuicio al profesional, sino principalmente termina afectando los derechos de los justiciables a que se los represente y patrocine en debida forma, la salubridad pública y en definitiva, a la correcta administración de justicia.

Que esta problemática termina perjudicando la debida defensa de los intereses confiados, al afectar el normal desempeño profesional de los Abogados y Procuradores del foro que se ven compelidos a concurrir a audiencias, presentar contestaciones, peticiones, suspensiones o los más diversos trámites antes los órganos judiciales, enfermos o afectados por algún accidente o, incluso a las abogadas en estado de embarazo, a poner en riesgo su vida y la de su hijo, por el solo hecho que los términos procesales continúan corriendo, las audiencias difícilmente se suspendan, ello entre otras circunstancias adversas, obligándoselos a actuar en condiciones no aptas de salud.

Que en tal sentido debe tenerse especialmente en consideración que la "Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la Justicia" incorporada como Anexo I de la Ley K n° 2430 de la Provincia de Río Negro, en su artículo 33 establece que "El ciudadano tiene derecho a la prestación de un servicio profesional de calidad por parte del Abogado en el cumplimiento de la misión de defensa que le encomiende, así como por el Procurador en la representación de sus intereses ante los órganos jurisdiccionales", siendo deber del Estado procurar todo lo necesario para el efectivo reconocimiento de tan importante derecho.

Que asimismo, tales licencias hacen a la esencia misma de la dignidad humana y a la protección de la salud psíquica y física de los trabajadores, y por tal motivo



Legislatura de la Provincia de Río Negro

se encuentra ampliamente reconocida en el plano internacional por pactos con jerarquía constitucional, y constituyen un deber de los estados asegurar su vigencia a todos los trabajadores, incluso a los independientes.

Que asimismo, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su art. 22, reconoce que toda persona, por el solo hecho de ser miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Que respecto a la mujer embarazada, la abogada actualmente no está autorizada por ley a tener licencia por razones de maternidad o embarazo, un derecho fundamental que se le otorga a cualquier trabajadora en resguardo de su propia salud y de los derechos de la persona por nacer. Así el art. 10 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresamente establece que "Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social".

Que la falta de reconocimiento de este derecho a los trabajadores independientes, genera una situación de desigualdad dado que todos los trabajadores tanto del sector privado en relación de dependencia como empleados y funcionarios públicos gozan por distintas leyes y estatutos de licencias por enfermedades y accidentes, y períodos de licencia por maternidad. De esta manera no aparece como justo o razonable desconocerles tales derechos fundamentales a los trabajadores independientes, como Abogados y Procuradores, que encuentran ligada su actividad diaria a un proceso judicial predeterminado y ordenado con plazos perentorios e improrrogables, audiencias, traslados, etc.

Que a los fines de garantizar los derechos antes subrayados diferentes provincias han sancionado leyes que establecen el régimen de licencias para Abogados y Procuradores, como las de Tucumán y Salta.

Que por todo ello una ley de estas características, permitirá proteger a las partes de un proceso, de forma tal que no se vean desprotegidos o legalmente desamparados mientras transcurre la circunstancia que habilitó el otorgamiento de la licencia al profesional, ello como consecuencia de los especiales efectos suspensivos que emanan de la licencia, redundando en un beneficio para la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

correcta administración de justicia al permitir el debido desempeño a sus auxiliares del derecho.

Que por último, esta ley actúa en la esfera del derecho humano fundamental de la dignidad de la persona del abogado y en resguardo de su integridad psicofísica, al trasladar principios inalienables del derecho laboral a la órbita del ejercicio profesional independiente, todo ello a los fines de preservar el derecho de los representados, como del profesional que solicita la licencia, sin menoscabo del derecho a la justicia.

Por ello

Autora: Tania Tamara Lastra.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. La presente Ley será aplicable a todos los abogados y procuradores matriculados que actúen en causas judiciales radicadas ante la justicia ordinaria y de Paz de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Licencias. Los profesionales matriculados podrán hacer uso en los juicios en que actúen, en forma continua o alternada, de una licencia no superior a quince (15) días hábiles por año calendario, por las únicas causales de enfermedad o accidente o por la muerte del cónyuge, padres, hijos o hermanos. En el caso de muerte del cónyuge, padres, hijos o hermanos, la licencia no podrá exceder del término de nueve (09) días hábiles.- Las Mujeres además gozarán de este beneficio en caso de maternidad, debiendo hacer uso de los quince (15) días de licencia durante el tiempo que dure el embarazo o hasta quince (15) días hábiles después del parto.

Artículo 3°.- Requisitos. El matriculado o en caso de impedimento su cónyuge, concubino, o pariente dentro del cuarto grado o la parte representada, deberá solicitar la licencia ante el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de la Provincia o la Delegación Administrativa correspondiente a cada Circunscripción Judicial, con expresa indicación del tiempo requerido y adjuntando la documentación justificativa de la solicitud e indicando el domicilio donde se encontrara durante el uso de la licencia, a los fines de llevar a cabo la constatación de su estado de salud. El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de la Provincia o la Delegación Administrativa correspondiente a cada Circunscripción Judicial, en caso de considerarlo necesario solicitara al Cuerpo Médico Forense la constatación, por intermedio de sus profesionales, del estado de salud del profesional solicitante.- En el supuesto de accidente, la solicitud deberá efectuarse dentro de las 48 horas de ocurrido.- Si la licencia fuere formalmente procedente conforme lo dispuesto por el art. 2, la Suprema Corte o la Delegación Administrativa suspenderá en forma inmediata con efecto retroactivo al día de la presentación la matrícula del profesional por el mismo plazo y comunicará de inmediato su otorgamiento a todos los tribunales



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y Juzgados de Paz de la Provincia. La comunicación deberá contener nombre, apellido y el número de matrícula del abogado o procurador beneficiario y los días por los que se le ha otorgado, con expresa indicación del inicio de la misma. El Secretario de cada Tribunal deberá hacer constar tal circunstancia en un libro de licencias que se llevará al efecto.

Artículo 4°.- Efectos. Las notificaciones que se efectúen al profesional mientras dure la licencia se considerarán válidas pero practicadas en día inhábil, comenzando a correr el término respectivo desde el primer día hábil posterior a la finalización de la licencia. No se fijarán audiencias en las que deba participar el beneficiario mientras dure la licencia y se suspenderán aquellas que tengan lugar durante el término de licencia. Los plazos que hubieren comenzado a correr antes del otorgamiento de la licencia se suspenderán durante el término de la licencia y continuarán corriendo al vencimiento de la misma sin notificación ni trámite alguno. Durante los días de licencia, el beneficiario no podrá realizar ninguna actuación profesional.

Artículo 5°.- Sanciones. El profesional que hiciere un uso indebido, incorrecto, abusivo o contrario a derecho de las licencias dispuestas por la presente ley, será sancionado por el Tribunal de Ética del Colegio al cual se haya asociado con las penas que establece el Código de Ética Profesional, sin perjuicio de las sanciones procesales que pueda aplicar el juzgado interviniente.

Artículo 6°.- Registro. El Superior Tribunal de Justicia llevará un registro público On-line en su página web de todo lo que haga al otorgamiento, plazos y publicidad de las licencias reconocidas en la presente ley.

Artículo 7°.- Reglamentación El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha de su publicación, pudiendo facultar al Superior Tribunal de Justicia para reglamentar la forma de solicitarse, comunicarse y registrarse las licencias, en orden a su más práctico y efectivo funcionamiento.

Artículo 8°.- De forma.